

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 28 de Agosto de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. Luis Diaz Moreu, en nombre de D. Ricardo Rojas Garvayo y otros, representantes de los derechos de los hacendados de la vega de Motril, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, representada por Mi Fiscal, y coadyuvada por el Doctor D. Enrique García Alonso, en representación del Ayuntamiento de Salobreña y de la Junta de labradores y Corporación municipal de dicha villa, sobre subsistencia ó revocación de la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en 13 de Febrero de 1880, relativa al aprovechamiento de las aguas del río Guadalfeo:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 30 de Agosto de 1876, varios propietarios y labradores de las vegas de Lobres y Salobreña acudieron al Gobernador civil de Granada en queja de los abusos que venia cometiendo la Diputación de Aguas de Motril, al privar á las vegas de los citados pueblos de la quinta parte de las aguas que corren por el río Guadalfeo, y de las cuales se hallaban en posesión por repetidas sentencias de Tribunales de justicia, suplicando que se corrigieran tales abusos y se comunicaran las órdenes oportunas para que se les dejara en el uso de su derecho, acompañando como justificantes, una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Salobreña, con referencia á los documentos que se custodian en el Archivo municipal de su cargo, en que se inserta á la letra el testimonio de una sentencia dada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada en 8 de Agosto de 1840, por la cual, después de confirmar el auto apelado por la Diputación de Aguas de Motril, que recayó en el interdicto de despojo seguido á instancia de los Ayuntamientos de Salobreña, Lobres y Molvizar contra la expresada Diputación, con el fin de recobrar la posesión de la quinta parte de las aguas que fluyen por el río Guadalfeo, se mandó se entendiese que la restitución debía hacerse por la presa que conduce las aguas del río á la acequia de Motril; otras dos certificaciones expedidas por el mismo funcionario, con referencia á otras dos certificaciones de las sentencias que se dictaron por la Sala tercera de la Audiencia de Granada en 28 de Setiembre y 4 de Octubre de 1842, y en las cuales se mandó: por la primera, que desaparecieran los obstáculos puestos para que los pueblos de Salobreña, Lobres y Molvizar, recibiesen el agua que les correspondía por el punto designado en la

sentencia de 8 de Agosto de 1840; y por la segunda, se dispuso que para el cumplimiento de la anterior, cada parte debía contribuir á proporción de las aguas del río que disfrutaba y habian sido objeto de la cuestión; y otra igual de una Real cédula del Tribunal Supremo de Justicia de 18 de Mayo de 1843, declarando desierta la apelación intentada por la Diputación de Aguas de Motril contra la última sentencia de la Audiencia de Granada.

Que pasada la referida instancia á la Diputación de Aguas, la informó negando que se cometieran los abusos denunciados y alegó que no había antiguas y respetables ejecutorias que den derecho á los pueblos reclamantes á utilizar la quinta parte de las aguas del río Guadalfeo; que sólo estaban los pueblos en posesión interina del agua que recibían á ojo y cálculo prudencial del guarda de la presa de Motril, sin la más pequeña intervención de las Autoridades, acequeros ó vecinos de aquellos pueblos, con arreglo á la sentencia de 1840, confirmada en 1843; que el motivo por que llama aquella posesión, interina, es porque Motril tiene pendiente, para obtener la declaración del derecho á toda el agua del río y la consiguiente improcedencia del interdicto, y mientras no recaiga ejecutoria no debe consentir sin protesta lo que se pretende; que tiene dada orden al guarda para que dé á la vega de que se trata lo que le corresponda, siendo inexacto el que se corten en su totalidad las aguas, y que la Administración carece de facultades para adoptar medida alguna que pueda modificar ó alterar el estado de posesión interina, y si hubiese abusos que corregir, sólo correspondería el conocer de ello á los Tribunales de justicia:

Que conferido traslado á los propietarios y labradores de Salobreña y Lobres, lo evacuaron ratificándose en su anterior exposición, y solicitaron, como único medio de cor-

tar de raíz y para siempre todos los abusos, que se colocaran en el río Guadalfeo módulos ó partidores para la exacta repartición de las aguas por la presa y molinos de Prados:

Que pasado el expediente á informe del Ingeniero Jefe, manifestó en 31 de Agosto de 1877 haber reconocido la toma de aguas y partidores de la acequias de Motril y de Salobreña, oyendo el parecer de los regantes de ambas vegas, pero que respecto á los derechos alegados no le correspondía examinarlos, careciendo por otra parte de documentos para ello; que aun suponiendo que Salobreña y Lobres tuvieran derecho al quinto de las aguas, el medio empleado no podía ser menos exacto, por fundarse en la apreciación arbitraria del guarda, que era dependiente de uno de los partícipes, y fundándose en el artículo 127 de la ley de Aguas de 1866, opinó que podrían establecerse módulos, y aun cuando no se hubiera publicado el reglamento para la aplicación de dicha ley, en el que se explicasen los pormenores á ellos referentes, el Gobierno, sin embargo, podía y debía disponer su establecimiento en la forma que indicaba:

Que la Diputación de Aguas de Motril presentó escrito oponiéndose á la pretensión de los labradores de Salobreña y Lobres, alegando que ya en el año de 1871 se suscitó la misma cuestión que se ventilaba sin que se hubiera llegado á resolver; pero que en el expediente instruido al efecto existían datos y antecedentes que debían tener en cuenta para la decisión del actual; por lo que sería conveniente se buscara y uniese á este á los fines indicados:

Que así se hizo y nada aparece de aquel expediente que pueda influir en la resolución de las cuestiones que en el presente se ventilan, pues se referia principalmente á una cuestión de competencia suscitada entre el Ayuntamiento de Salobre-



ña y el Juez de primera instancia de Motril, con motivo de un interdicto de recobrar interpuesto por un vecino de aquel pueblo contra el Alcalde pedáneo de Lobres:

Que el Alcalde de Salobreña participó al Gobernador, en comunicación de 6 de Agosto de 1878, que habiendo llegado la época del riego la Diputación de Motril se había apoderado completamente de todas las aguas del río Guadalfeo, ocasionando con ello graves perjuicios á los labradores de aquellas vegas, lo cual podía ser causa de un sensible conflicto, si cuanto antes no se tomaban las medidas convenientes para evitarlo, y entre ellas el establecimiento de los módulos:

Que en varias actas notariales que obran entre los antecedentes, se hace constar la realidad de dichos abusos, así como el hecho de haber impedido el presero puesto por la Junta de Motril, con escopeta en mano y amenazas, que midiesen el Alcalde y otras varias personas de Salobreña y Lobres el caudal de aguas corrientes por el río Guadalfeo, el cual dejaba escapar por la presa de que tomaban las suyas los referidos pueblos:

Que pedido informe á la Comisión permanente de la Diputación provincial, lo emitió en 6 de Setiembre de 1879 en el sentido de que á la Autoridad administrativa competía el conocimiento del asunto que se ventilaba en el expediente, y de que con el fin de evitar los abusos que se venían cometiendo por la Diputación de Aguas de Motril, privando á los pueblos de Salobreña y Lobres de las que legítimamente les correspondían, se establecieran los oportunos módulos en el cauce del río Guadalfeo en el punto que ocupaba la presa que servía para hacer la distribución, merced á los cuales se pudiera repartir con exactitud el agua en la proporción á que tenían derecho los mencionados pueblos, siendo los gastos de cuenta de los interesados, en proporción á la cantidad de agua que percibiría cada uno de ellos:

Que conforme el Gobernador de la provincia con el anterior dictamen, se comunicaron á los Alcaldes de Motril y Salobreña las órdenes oportunas para la colocación de los módulos:

Que el Alcalde de Motril, en comunicación de 16 de Setiembre de 1879, manifestó al Gobernador, que careciendo de fondos para hacerlo que se le mandada y ordenaba, había convocado la Junta de Labradores, los cuales acordaron se hiciera presente á su Autoridad que debía haberse sorprendido su buena fé al tomar su determinación, porque los propietarios de las vegas de Salobreña y Lobres no habían podido conseguir el derecho que se les

concedía del Tribunal de Justicia, en donde se encontraba pendiente la cuestión, y que en esta consideración, y abrigando la convicción de que las Autoridades gubernativas y administrativas no tenían jurisdicción para conocer de asuntos en que se trataba de la propiedad y que estaban sometidos al fallo de los Tribunales de Justicia, no podía prestarse al establecimiento de los módulos que se ordenaba. Acompañó, además del acuerdo tomado por los hacendados en la Junta de que se ha hecho mérito, un testimonio del auto dictado por el Juez de primera instancia de Motril en 16 de Setiembre de 1839, por el cual se mandó restituir á los citados pueblos de Lobres, Salobreña y Molvizar en la posesión de la quinta parte del agua; del auto confirmatorio de la Audiencia; de la providencia mandando llevarlo á efecto, y de la diligencia de posesión por el Juzgado:

Que en 20 del mismo mes de Setiembre de 1879, la Diputación de Aguas de Motril volvió á solicitar del Gobernador que se inhibiese del conocimiento de este asunto, y en 27 del propio mes se alzó ante el Ministerio de Fomento, con la solicitud de que se dejase sin efecto la providencia del Gobernador de Granada:

Que pasado el expediente á la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, informó en 17 de Enero de 1880: primero, que dado el estado litigioso del asunto, según se alegaba por la representación de Motril, y la conveniencia de conservar el estado posesorio y evitar cuestiones de orden público, procedía que por la Administración se estableciera un partidador en la presa de Motril que distribuyera las aguas que entrasen en las acacias que daban riego á la vega de dicha ciudad, Salobreña, Lobres y Molvizar en la proporción de cuatro quintos y un quinto respectivamente, y sólo con carácter provisional, hasta tanto que recayera la resolución de los Tribunales; y segundo, que para fijar la cantidad de agua á que tienen derecho estos partícipes, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 21 de Noviembre de 1872 y Ley general de Aguas, procedía que por la Administración se estableciera el correspondiente módulo:

Que de conformidad con el anterior informe y lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, se dictó por el Ministerio de Fomento la Real orden de 13 de Febrero de 1880, por la cual se confirmó la providencia del Gobernador de la provincia de Granada de 13 de Setiembre de 1879, para que se colocase un partidador sobre el río Guadalfeo que dis-

tribuyera las aguas en la proporción de una y cuatro quintas partes, sin perjuicio de los derechos de que se creyeran asistidos los interesados sobre la propiedad de las mismas aguas, que deberían ventilarse ante los Tribunales competentes.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales aparece:

Que en 22 de Mayo siguiente (de 1880) el Doctor Don Luis Díaz Moreu, á nombre de D. Ricardo Rojas Garvayo y otros representantes de los derechos de los hacendados de la vega de Motril, interpuso ante el Consejo demanda, que amplió después de estimada admisible la vía contenciosa, con la pretensión de que se consulte la revocación de la Real orden de 13 de Febrero anterior:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo que se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden impugnada:

Que el Doctor D. Enrique García Alonso, á nombre y representación del Ayuntamiento de Salobreña y de la Junta de labradores y Corporación municipal de dicha villa, como coadyuvante de la Administración, contestó la demanda, con la misma pretensión que Mi Fiscal:

Vistos los testimonios de las sentencias del Juzgado de primera instancia de Motril y de la Audiencia de Granada, traídos al expediente en copias certificadas, en que se mandó reponer en la posesión de la quinta parte de las aguas del río Guadalfeo á los pueblos de Salobreña, Lobres y Molvizar, entendiéndose que la restitución debe hacerse por la presa que conduce las aguas á la ecequia de Motril:

Visto el art. 197 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que dispone en su párrafo segundo: «Si en los aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviera fijado el caudal de aguas, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto del aprovechamiento, pudiendo el Gobernador establecer al efecto los módulos convenientes á costa de los interesados:»

Visto el art. 275 de la misma ley según el cual corresponde á la Administración cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus aguas naturales, así como vigilar sobre las praderas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes:

Visto el párrafo segundo del artículo 152 de la ley de 13 de Junio de 1879, en que se previene que si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviera fijado el caudal de aguas, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto de aquellos que determinará el Ministerio de Fomento con

audiencia de los interesados, pudiendo exigirles establezcan los módulos convenientes:

Visto el art. 226 de la misma ley últimamente citada, según el cual la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administración, y la ejercerá el Ministerio de Fomento dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquellas:

Considerando que la cuestión que ha suscitado la representación de la parte demandante versa sobre si corresponde á la Administración el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia de Granada, que declaró el derecho de los pueblos Salobreña, Lobres y Molvizar de utilizar la quinta parte de las aguas del río Guadalfeo, y si ha podido decidirse por la Real orden que se impugna la colocación de un módulo para la distribución de las aguas, siendo posteriores á aquella sentencia las leyes de aguas que para este efecto se han aplicado:

Considerando que la Real orden reclamada no altera el derecho de propiedad que sobre las aguas del río Guadalfeo puedan tener los pueblos que litigan, ni en lo más mínimo lo resuelto por la sentencia referida, pues la Administración, una vez declarado el estado posesorio respecto á la cantidad de aguas que aquellos podían aprovechar, se limitó dentro de sus atribuciones á vigilar y cuidar de que se cumpliera lo dispuesto en la sentencia, obrando con arreglo á lo prevenido en los citados artículos de la ley de Aguas:

Considerando que la continua oposición y los abusos empleados por la Diputación de Aguas y los hacendados de Motril, dieron motivo también á que las Autoridades intervinieran para impedir esa resistencia y evitar alteraciones en el orden público, y por consiguiente, al disponer primero el Gobernador y después el Ministerio de Fomento por la Real orden de 13 de Febrero de 1880, la colocación del módulo de que se trata, como medida de policía y de orden público, y de fijar de una manera exacta, y no arbitraria como desea la parte demandante, el aprovechamiento de los pueblos interesados de la quinta parte á que tenían derecho, se ajustó á lo que las citadas leyes previenen en su letra y en su espíritu:

Considerando que siendo de las atribuciones de la Administración el cumplimentar en el caso presente lo resuelto por la Audiencia de Granada, no puede accederse á la última parte de la pretensión de la demanda, porque si bien las disposiciones de las leyes referidas de 3 de Agosto de 1866 y 13 de Junio de 1879

fuieron posteriores á la sentencia, eran aplicables en los momentos en que se promovieron las cuestiones que dieron lugar al presente pleito;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Feliciano Perez Zamora, D. Esteban Martinez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suárez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. José Magaz y Jaime, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro y el Marqués de los Ulagares,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta, y en confirmar la Real orden reclamada de 8 de Febrero de 1880.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, ha lándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1883.—Antonio Alcántara.

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE DE PÓSITOS.

CIRCULAR NUM. 1665.

Próxima la época en que los Ayuntamientos en cuya localidad existen Pósitos han de hacer efectivo el capital que estos tienen repartido, esta Comisión deseando que la Administración de los mismos sea tan regular y ordenada como previene la vigente Legislación, para que de este modo pueda cumplirse en todas sus partes el benéfico objeto de semejante institución ha dispuesto dirigirse á los señores Alcaldes por medio de la presente para que sin escusa ni pretesto alguno cumplan con las siguientes prevenciones:

- 1.º Los Sres. Alcaldes de acuerdo con la Comisión administrativa nombrada por el Municipio, señalará los días en que ha de verificarse el pago, teniendo en cuenta para ello las circunstancias de la localidad.
2.º Trascurridos tres días después de haber notificado á cada deudor sin que haya hecho el pago de su deuda, procederán á cumplir lo que determina el art. 27 del Re-

glamento de 11 de Junio de 1878

3.º Una vez hecho el reintegro ó formados los expedientes ejecutivos á aquellos deudores que aparecieren morosos, participarán á esta Comisión el resultado de la cobranza, total de las cantidades recaudadas, número de expedientes formados, nombre de los deudores y cantidad porque se le apremia.

4.º Debiendo estar hechos los reintegros en los últimos días de Agosto y primeros de Setiembre, para el 15 del mismo han de existir en poder de esta Comisión todos los datos antes reclamados, y en su vista procederá ésta á lo que considere más oportuno.

5.º Ningun Ayuntamiento verificará el reparto de las cantidades que existan en paneras ó arcas sin que antes lo haya así acordado esta Comisión.

Del exacto cumplimiento de cuanto dejo consignado se exigirá la responsabilidad á todos los individuos del municipio segun determinan los artículos 9.º de la Ley de 26 de Junio de 1877 y 7.º del Reglamento de que antes se ha hecho referencia, sin que les exima de ella protesto ni escusa alguna.

Valladolid 28 de Agosto de 1883.—El Gobernador presidente, Manuel Somoza de la Peña.—El Secretario accidental, Juan Amor.

NUM. 1493. AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

PRESIDENCIA.

Obras de reparación necesarias en el edificio Palacio de Justicia.

A las doce de la mañana del día diez y siete de Setiembre próximo, tendrá lugar en la Secretaría del Palacio de Justicia de esta Capital, la subasta pública por pliegos cerrados, de las obras de reparación necesarias en el mismo, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia ó Delegado suyo, para cuyo anuncio y remate ha sido autorizado por Real orden de veintisiete de Julio último, cuyas obras han de llevarse á efecto por el sistema de contrata prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 18 de Marzo siguiente y demás posteriores.

Para ser licitador deberá acompañarse á la proposición un resguardo expedido por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, que acredite haberse consignado previamente en aquella y en fianza provisional cinco por ciento de los precios del presupuesto, y cuyo de-

pósito se devolverá á los no rematantes después de terminada la subasta, ampliando el que resulte rematante aquella fianza al diez por ciento del importe del presupuesto de las obras proyectadas que asciendan á la cantidad de doce mil seiscientos treinta y cinco pesetas quince céntimos.

El expediente, con su memoria, planos, condiciones facultativas y económicas, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Audiencia, para que puedan ser examinados por quien lo desee en todos los días no feriados desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo.

D. N. N. vecino de..... según cédula personal que lo acredita, enterado del proyecto de obras de reparación necesarias en el edificio de la Audiencia Territorial de Valladolid, se compromete á su ejecución por la cantidad de (el licitador designará aquí la cantidad en letra y en pesetas, por la que se comprometa á llevar á efecto dichas obras.)

(Fecha y firma del proponente.) Valladolid 25 de Agosto de 1883.—Faustino Díaz de Velasco.

NUM. 1667. Don José Marceliano Gonzalez, Juez de Instrucción de esta Ciudad y partido de Bejar.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Elvira Ferrer (a) Buerrabon, natural y vecino de esta Ciudad, de oficio hilandero, y cuyas señas son: estatura regular, de veintiocho años de edad, delgado, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, boca pequeña, poca barba, color moreno claro y que viste chaqueta, chaleco y pantalón en mal estado con faja blanca, el cual se ausentó de esta ciudad en el mes de Febrero último, ignorándose su paradero, si bien se presume debe hallarse en Madrid ó Valladolid é donde se dirigió en busca de trabajo, para que en el término de diez días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta* de Madrid y *Boletines oficiales* de esta provincia y de las de Madrid y Valladolid, comparezca ante este Juzgado á evacuar cierta diligencia que le está preceptuada en la causa criminal que contra el mismo instruyo sobre atentado á un agente de la autoridad; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebe de y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Por tanto encargo á todos los Señores Jueces de Instrucción, á los

Municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, que con el mayor celo y actividad procedan á la busca y captura del referido Antonio Elvira Ferrer y en calidad de preso lo conduzcan á esta Cárcel pública á mi disposición.

Dado en Bejar á veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—José Marceliano Gonzalez.—Jacobó Ribon.

NUM. 1560. Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

El día primero de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Ciudad, la subasta pública por pliegos cerrados para la construcción de una casa-fielato, con servicio á la puerta de Santa Clara.

El acto de la subasta se verificará en la Oficina Secretaría del Negociado de Obras del Palacio municipal, bajo la presidencia de los Sres. Capitulares delegados al efecto, y en este sitio está de manifiesto el proyecto con el pliego de condiciones, la medición y valoración de las obras, planos y demás datos para que puedan ser examinados por las personas á quienes con venga.

El tipo de la subasta es el de cinco mil setecientos setenta y cuatro pesetas, setenta y tres céntimos; el depósito provisional que han de hacer los licitadores, es de doscientas noventa pesetas; el definitivo de quinientas ochenta.

El plazo para terminar la obra será de cincuenta días á contar desde que se comunique al contratista la aprobación del remate y los pagos se harán previa certificación facultativa, en la cual se podrá comprender á mas de la obra ejecutada, la mitad del valor de los materiales acopiados al pie de obra.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta, se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

Don F. de T. acepta las condiciones, proyecto y presupuesto formados para la construcción de una casa-fielato en la puerta de Santa Clara, y se compromete á su ejecución con la baja (del tanto por ciento en letra) de los precios del presupuesto.

Valladolid 25 de Agosto de 1883.—El Alcalde accidental, E. M. Chapado.

*Alcaldía constitucional de
Velilla.*

Por disposición de esta Alcaldía, se halla depositada una vaca brava que ha sido presentada en el día 17 por el guarda de dicho pueblo que la ha recojido como extraviada.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento del que fuere su verdadero dueño, se presente á reclamarla previa justificación de serlo, para probarlo esto hacer entrega de la misma abonando los gastos de manutención y conservación originados por la referida vaca.

Velilla 26 de Agosto de 1883.—
El Alcalde, Francisco Benito.

NÚM. 1562.

*Alcaldía constitucional de
La Seca.*

El 25 del actual, y hora de once á doce de su noche, se han extraviado de este término municipal y pago de la perdiz, cinco mulas y un caballo cuyas señas á continuación se expresan, de la propiedad de D. Manuel Grande Bayón.

La persona que supiere su paradero puede dirigirse á su citado dueño, quien gratificará.

La Seca 26 de Agosto de 1883.—
El Alcalde, Manuel Bayón.

Señas del ganado que se cita.

Dos mulas de edad de tres años y medio, alzada siete cuartas y tres dedos poco más ó menos, tordas sucias, la una como acebrada. Otras dos, castañas oscuras, de tres años y medio, siete cuartas, cuatro dedos poco más ó menos, una de ellas un poco bragada y cerrada de candado. Otra castaño-oscuro, de catorce á quince años, siete cuartas un dedo, cerrada de candados. El caballo de cinco á seis años negro pezeño, seis cuartas diez dedos, cabeza grande acarnerada, con un tumor en el lomo donde termina la silla.

NÚM. 1561.

*Alcaldía constitucional de
Quintanilla del Molar.*

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido se ha señalado el día diez y seis del próximo Setiembre para el remate en pública subasta de las obras de encauzamiento de aguas para la desecación y saneamiento de varias fajas de terreno pantanoso en el sitio denominado Pozancos y construcción de tres vadenes de paso en otros tantos caminos que lo cruzan, cuyo acto tendrá lugar en la Casa consistorial y

hora de las once de su mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde y otro Concejál nombrado al efecto, sirviendo de tipo la cantidad de mil seiscientos setenta y cinco pesetas en que se hallan presupuestadas.

Dicha subasta se ajustará en un todo á lo prevenido por el Real decreto de 4 de Enero próximo pasado, pudiendo hacerse las proposiciones verbales por pujas á la llana ajustadas sin embargo al modelo que se inserta á continuación, toda vez que su importe no llegue á 15000 pesetas, no admitiéndose ninguna que no acompañe en un pliego abierto su cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal como fianza provisional en metálico el cinco por ciento del importe de su presupuesto que habra de ampliarse hasta el 10 por 100 como definitiva, si bien es cierto que podrá hacerse por fiadores personales á juicio de la corporación contratante.

La duración de la obra será de tres meses y los pagos se harán por mensualidades en vista de los trabajos prestados á juicio del director de la obra.

El expediente, memoria, plano, presupuesto y demás condiciones relativas á la obra se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación donde podrán examinarle los que deseen mostrarse licitado es.

Quintanilla del Molar y Agosto 25 de 1883.—El Alcalde, Luis de Santiago.—P. S. M., Emilio Fernandez, Secretario.

Modelo de proposición.

D..... provisto de su correspondiente cédula personal, se comprometo á ejecutar las obras que se refieren, conforme al plano, presupuesto y demás condiciones del expediente por la cantidad de..... (en letra.)

Fecha y firma del proponente.

NÚM. 1666.

COMPANÍA
DEL
CANAL DE CASTILLA.

DIRECCIÓN LOCAL Y FACULTATIVA.

ANUNCIO.

En vista del estado en que se encuentran las obras de reparación y limpias en el Canal y de conformidad á lo anunciado en 14 de Junio último al cortarse las aguas, se reciben éstas nuevamente en los vasos para que pueda dar principio la navegación, tan pronto se hallen á su nivel.

El sorteo de pedidos para el turno

de barcas de la Compañía, tendrá lugar el día 16 de Setiembre próximo á las doce de la mañana en las Oficinas de la Dirección, sitas en la plazuela de San Miguel núm. 7.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 28 de Agosto de 1883.

—El Director local y facultativo,
M. Estibaus.

ANUNCIO.

Conforme á lo que dispone el Real decreto de 22 de Julio de 1854, se convoca para el segundo ejercicio de las oposiciones á las plazas de Médicos Cirujanos provinciales, con destino á la asistencia de los enfermos del Hospital de la Resurrección á los señores opositores D. Toribio Laforga, D. Atanasio Bachiller, Don Manuel Alvarez, D. Manuel Velicia, D. Federico Colera, D. Santiago Iñigo, D. Ignacio del Mazo, D. Adolfo Monfledo, D. Francisco Rico, Don Pablo Lacort, Don Ramon Conde Presmanes.

El citado ejercicio tendrá lugar el día 31 de los corrientes, á las ocho en punto de la mañana en el Anfiteatro bajo de la Facultad de Medicina de esta Universidad.

Valladolid 30 de Agosto de 1883.

—El Secretario, Dr. Eduardo Ledo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDAS.

En la noche del 24 del actual y en el pueblo de Calzada de los Molinos, provincia de Palencia, partido de Carrion, desaparecieron de un corral las caballerías siguientes de la propiedad de D. Toribio Blanco,

- 1.ª Una yegua de siete cuartas y dos dedos, ocho años, pelo castaño, con una estrella en la frente, estremidades finas, cabeza de martillo y apropiado para silla.
- 2.ª Otra yegua, castaña, pequeña muy redonda.
- 3.ª Una burra cenicienta, de ocho años, con una lista negra en la cruz.

Se suplica á las personas que tengan noticias del paradero de dichas caballerías, se lo comuniquen á su dueño ó se las devuelvan

En la madrugada del día 23 del corriente, desapareció del ganado boyal, una vaca; edad cinco años, pelo castaño oscuro, hocico blanco y airosa de astas. La persona que supiere de su paradero, puede avisar á su dueño D. Ignacio del Pozo, vecino de Villanueva de la Conde-

sa, partido de Villalón, y se le gratificará,

En el día 20 del corriente desapareció de Villanubla un buche: edad quince meses, pelo negro, bozo blanco, alzada proporcionada á la edad; es de la propiedad de Galo Heras vecino de dicha villa. Se ruega á la persona que sepa su paradero se sirva dar aviso al interesado.

co Rico Valverde, D. Pablo Lacort y Ruiz, D. Fernando Toraya de Cos, y D. Ramón Conde de Premanes.

El día 19 del actual se extravió en el pueblo de Cabezón, una perra de caza, mosqueada con manchas color café en el lomo y la cabeza.

Se ruega á la persona en cuyo poder se halle, se sirva dar aviso á su dueño D. José Maria Guerra, que vive calle de Mendizábal, 6 principal.

Se arriendan los pastos de invierno y verania del término de Villalbarba, partido de la Mota del Marqués, por el término de seis años, bajo las condiciones que están de manifiesto en casa del montaraz de dicho pueblo Salvador Hernandez.

En la Imprenta, Librería y Encuadernación de este Periódico se necesitan encuadernadores y aprendices.

En la misma Imprenta se halla de venta una máquina de rayar papel, en muy buen uso.

Imprenta, Librería y Fábrica
DE LIBROS RAYADOS DE
LEONARDO MIÑON,
Acera de San Francisco 12.

Esta casa tiene un gran surtido en libros rayados de papel de hilo para libros Parroquiales y para los Secretarios de Ayuntamiento, y se hacen como los deseen, con economía y prontitud.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico oficial calle del Perú número 17, se hallan de venta cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos como tambien los que se encarguen particulares.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernacion y Libros rayados
DE LEONARDO MIÑON,
Despacho Acera de San Francisco núm. 12.
Talleres Perú 17. duplicado.